



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00107-00.

La competente autoridad de registro ha allegado el folio de matrícula inmobiliaria en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto, la que recayó sobre la cuota parte atinente al bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-169710, denunciada como de propiedad de las encartadas.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el respectivo secuestro, para cuya práctica se **COMISIONA** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA. De este modo, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada dependencia para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestro que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la oficina que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional.

Ello, advirtiéndose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor.

De otro lado, es pertinente **REQUERIR** al postulante, en aras de que notifique a las accionadas, lo que resulta factible, en tanto que la respectiva cautela ya ha sido inserta en el pertinente soporte formal, lo que extrae del comercio el inmueble comprometido.

En dicho sentido, establecerá si hasta esta época todavía desconoce los instrumenos digitales de contacto de las suplicadas. De no disponer de tales herramientas, surtirá los noticiamientos pendientes en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él, el escrito subsanatorio y la pertinente providencia. Ello, acoplando lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (inc. 3º, art. 6º). Por lo contrario, es decir, de contar con los respectivos canales virtuales, después de ponerlos en conocimiento de esta Célula Judicial, procederá conforme lo preceptúa el canon 8º de esa última normativa, suministrando la información allí indicada y ateniéndose a las directrices que contempla esa reglamentación y la competente postura judicial.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se desplieguen las anotadas actividades. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se



declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e89a87d476a81a944007f6211f2ef0b5f1fedf6a4e6f09e85d6ac86a75fdb03

Documento generado en 12/05/2021 11:57:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>